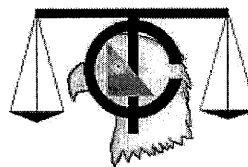




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las catorce horas del día **01** de Agosto de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, con el quórum del Art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495, al **Expediente Letra T.C.P. N° 164/06 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: ***“S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN GORDILLO JUAN CARLOS”***; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual N° G- 877/06 caratulado: ***“GORDILLO JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”***; que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, seguidamente se transcribe su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoría el Expediente Letra T.C.P. N° 164/06 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: ***“S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN GORDILLO JUAN CARLOS”***; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual N° G- 877/06 caratulado: ***“GORDILLO JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”***; procediendo a analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido el Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A. N° 184/06 (fs. 38 del Expte. del Fondo Residual), así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 357/06 (fs. 40 del Expte. del Tribunal de Cuentas).-----

En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal de éste Tribunal de Cuentas indica que no hay observaciones que formular con respecto a las liquidaciones practicadas de estas líneas de deuda, las que considera realizadas acorde la legislación vigente, Ley Provincial N° 692.-----

Informa asimismo, que la citada Ley Provincial N° 692 en su artículo 1° apartado 1) establece que se debe tomar para la liquidación el saldo contable al momento de entrar en mora; mientras que el Organismo toma el saldo remitido por el Banco, pero incluidos los intereses por mora, creándose la duda de si el saldo contable que se manifiesta en la ley es con o sin los intereses mencionados, vale decir el saldo puro de capital o el saldo con los respectivos intereses.-----

Dicho Informe deviene compartido por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Int. Letra T.C.P.- S.C. N° 764/06 (fs. 41), elevando el mismo a consideración de éste Vocal de Auditoría. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por su parte, en el mencionado Informe Legal el letrado del Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas señala como Punto 1° que el convenio en análisis (fs. 30/32) refiere a un reconocimiento de deuda y financiación de la Línea N° 9412 Operación N° 814600 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por la suma de \$4.482,60 suscripto por el actual Administrador del Fondo Residual y el Sr. Juan Carlos GORDILLO, conforme lo estipulado en la Ley Provincial N° 692; como Punto 2° que atento el monto adeudado por el Sr. Juan Carlos GORDILLO, se observa que el plazo otorgado para la cancelación del mismo, se ajusta a lo previsto en el punto 2) inciso A del artículo 1° de la citada Ley; como Punto 3° que se observa que en la cláusula cuarta se incurre en un error, dado que se cita el artículo 3° de la Ley Provincial N° 692, debiendo corregirse la enunciación efectuada por la de *“...Punto 3) del artículo 1° de la Ley Provincial N° 692...”*; como Punto 4° que respecto del tenor de la cláusula séptima del citado convenio, dice: *“...LOS DEUDORES quedan enterados de lo previsto por el artículo 8° de la Ley Provincial N° 486, modificada por Ley Provincial N° 551, aceptando que la falta de pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas producirá la pérdida de las bonificaciones efectuadas y la caducidad del plan de pagos...”*; deberá tenerse presente que el citado precepto indica que dicha situación también se produce con la falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas, debiendo por ende reformularse la presente cláusula, conteniendo la otra alternativa de incumplimiento; como Punto 5° que también obra copia certificada de pagaré suscripto por el deudor por el monto del convenio, de conformidad a lo estipulado en la cláusula décima del mismo (fs. 28); como Punto 6° que de conformidad a lo estipulado en la cláusula décima del convenio en cuanto que: *“...y mantiene la garantía originariamente pactada con la entidad crediticia...”* debería indicarse el tipo de garantía (documental, prendaria o hipotecaria) y si la misma fue renovada y/o reinscripta; como Punto 7° que si bien obra nota del deudor por la cual se acoge a los beneficios otorgados por la Ley Provincial N° 692 (fs. 25), se recomienda la inclusión en futuros convenios de una cláusula que contemple tal situación, tal lo establece el punto 10 del artículo 1° de la misma.-----

Por consiguiente, analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de las Áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de adherir al criterio esbozado por el letrado del Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas en torno a la procedencia de reformular la cláusula séptima del convenio objeto de refinanciación de deuda conforme lo señalado en el Punto 4° del Informe Legal precitado.-----

En torno a ello, podemos afirmar que la firma, el otorgamiento y el cumplimiento de un Convenio de Refinanciación, por parte del Estado, constituye una declaración de voluntad común productora de efectos jurídicos entre, en este caso, un ente privado que ejerce técnicamente función administrativa por delegación estatal (Banco de Tierra del Fuego), y un particular. Es decir que, se trataría de un contrato de la Administración parcialmente reglado por el derecho privado, al que ésta acude cuando realiza una actividad industrial o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



comercial. En tal caso se aplicarán los principios del derecho civil o comercial para regular al menos el objeto del acto, aunque la competencia parezca siempre disciplinada por el derecho administrativo. (conf. DROMI, Roberto; “Derecho Administrativo”; 4ª Ed. Actualizada; 1995; pág. 305).-----

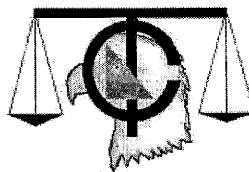
Por consiguiente, estimo deviene aplicable al *subexamine* le principio jurídico de buena fe contractual, máxime si rememoramos lo esbozado por la Procuración de Tesoro Nacional al afirmar que: *“Cabe exigir en toda relación jurídica el deber de prudencia y buena fe... Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (con criterio compartido por esta Procuración del Tesoro) que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, artículo 1198 del Código Civil, cuyos principios son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por lo que es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en el otro contratante. En este sentido, y en lo concerniente a la interpretación de las cláusulas pactadas, la Corte ha expresado que los hechos de las partes posteriores a la celebración del acto contractual son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de otorgarlos.”* (conf. Dictámenes P.T.N. N° 20 –SAIJ-; 21/02/1991) –el subrayado me pertenece.-----

En consecuencia, a los efectos de no menoscabar el mencionado principio aplicable al convenio de marras, devine procedente la reformulación de la cláusula séptima del mismo conforme lo señalado en el Punto 7º del Informe Legal Letra: T.C.P.– C.A. N° 194/06 (fs. 44/45).-----

Entiendo así, que corresponde dar por verificado el acuerdo de pago en análisis, habida cuenta el organismo ha cumplido con su función en torno a administrar la gestión de la cobranza de los créditos, conforme las pautas fijadas en la Ley Provincial N° 486 modificada por su similar N° 551; sin perjuicio de indicar al Organismo reformule la cláusula sétima y octava del convenio, ya que conforme surge de la Ley Provincial N° 692, las bonificaciones solo corresponden en el caso de pago total de la deuda y no en el *subexamine* cuyo objeto versa sobre una refinanciación; debiéndose además estipular que situación prevista en la cláusula 7ª del convenio también se produce con la falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas, acorde lo normado en el artículo 8º de la Ley Provincial N° 486 modificada por su similar N° 551.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo, estimo sería procedente indicar al Fondo residual que correspondería que en próximos convenios incorpore una cláusula en la cual se deje constancia de la adhesión del deudor, estipulada en el Punto 10 del artículo 1º de la Ley Provincial Nº 692.-----

Además es dable destacar que deberá el titular del Fondo Residual cumplir con los requisitos legales previstos en la Resolución Plenaria Nº 72/02.-----

Con relación a este último aspecto, creo necesario y oportuno reiterar que debería dejarse constancia respecto al incumplimiento del Punto 1º inc. E) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario Nº 358, que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria Nº 2, considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.-----

En otro orden, se advierte que no surge de las constancias obrantes en los Expedientes *subexamine*, la aprobación del Acta Nº 80 por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo, toda vez que ésta última es de fecha posterior a la aprobación del órgano Legislativo.-----

Con las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de dar por verificado el Expediente originario del Fondo Residual Letra: G- Nº 877/06, debiendo ser devuelto al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos indicados y, posteriormente, proceder a su archivo.-----

Y, asimismo, indicar al titular del Fondo Residual remita los Expedientes a la mayor brevedad luego de efectuado el pago por parte el deudor. Así he votado."-----

Acto seguido toma la palabra el **Señor Vocal Legal**, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

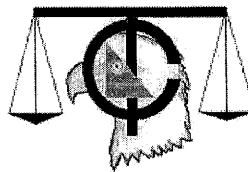
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y ctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551; y Leyes Provinciales Nº 478 y Nº 692; **RESUELVE:----**

ARTICULO 1º) Dar por verificado el Expediente de Registro del Fondo Residual Letra G- Nº 877/06 caratulado: "*GORDILLO JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN*", que obra agregado al Expediente Letra T.C.P. Nº 164/06 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "*S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN GORDILLO JUAN CARLOS*"; de conformidad a las funciones de control atribuidas por el art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551;-

ARTICULO 2º) Remitir en devolución las actuaciones del Expediente de Registro del Fondo Residual G- Nº 877/06 caratulado: "*GORDILLO JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN*", al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos apuntados en este Acuerdo y, posteriormente, proceder a su archivo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 3º) Indicar al titular del Fondo Residual que correspondería que el Fondo Residual reformule la cláusula sétima y octava del convenio de marras, ya que conforme surge de la Ley Provincial N° 692, las bonificaciones solo corresponden en el caso de pago total de la deuda y no en el *subexamine* cuyo objeto versa sobre una refinanciación; debiéndose además estipular en el mismo que situación prevista en la cláusula 7ª del convenio también se produce con la falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas, acorde lo normado en el artículo 8º de la Ley Provincial N° 486 modificada por su similar N° 551; e incorpore una cláusula en la cual se deje constancia de la adhesión del deudor, estipulada en el Punto 10 del artículo 1º de la Ley Provincial N° 692; reformule la cláusula sétima del convenio conforme se esboza en los fundamentos; como asimismo que remita los Expedientes a este organismo de control a la mayor brevedad, luego de efectuado el pago por parte el deudor.-----

ARTICULO 4º) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, con remisión del Expediente de su Registro Letra G- N° 877/06 caratulado: “*GORDILLO JUAN CARLOS S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN*”; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

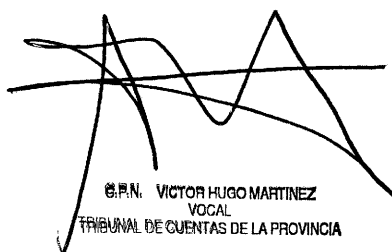
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

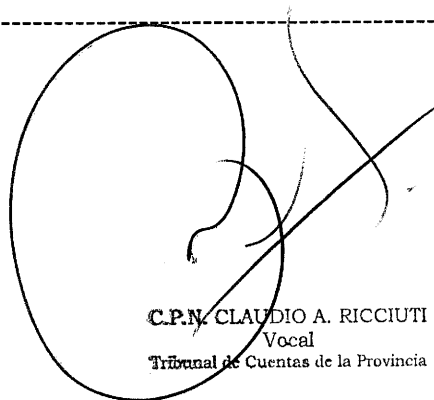
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL:

C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1044.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia